



El Presidente de la República del Ecuador

Oficio No. T. 4738-SNJ-10-363

Quito, marzo 3 de 2010



Trámite **23734**
 Código validación **9PBUKTMNRB**
 Tipo de documento OFICIO
 Fecha recepción 03-mar-2010 12:55
 Numeración documento t.4738.snj-10-363
 Fecha oficio 03-mar-2010
 Remitente CORREA RAFAEL
 Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Señor Arquitecto
 Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
 En su Despacho

Anexa 19 Fojas

Señor Presidente:

Contesto su oficio PAN-FC-010-227 del 29 de enero de 2010, recibido en el Palacio Nacional el 1 de febrero del mismo año, a las 18h20, mediante el cual remite el Proyecto de **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**.

Al respecto presento mi **OBJECCIÓN PARCIAL** a los siguientes artículos del proyecto:

Objeción al inciso final del artículo 3.- El inciso final de este artículo establece por un lado que la información que entregue el Estado puede versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro, y a renglón seguido señala que la información en ningún caso será parcial o exigua. Si por un lado la información puede versar sobre un parte del registro, la prohibición de entrega de información parcial resulta contradictoria y debe corregirse, para lo cual propongo el siguiente texto alternativo al inciso final del Artículo 3:

“La información que el Estado entregue puede ser específica o general, versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro y será suministrada por escrito o por medios electrónicos.”

Objeción al artículo 12.- Dentro de la estructura orgánica creada por el proyecto, se establece que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos estará adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Según el Artículo 17.1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministerios Sectoriales son los encargados, entre otras cosas, de la rectoría de un sector, del diseño, definición e implementación de políticas. En este sentido, es importante indicar en la Ley, que el



El Presidente de la República del Ecuador

Ministerio de Telecomunicaciones, al ser el ente bajo el cual se adscribe la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, será el encargado de formular las políticas para la organización y coordinación de las acciones de intercambio de la información entre los distintos registros que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Público, y en tal virtud propongo el siguiente texto alternativo:

“Art. 12.- Medios Tecnológicos.- El Estado, a través del ministerio sectorial con competencia en las telecomunicaciones y en la sociedad de la información, definirá las políticas y principios para la organización y coordinación de las acciones de intercambio de información y de bases de datos entre los organismos e instancias de registro de datos públicos, cuya ejecución y seguimiento estará a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La actividad de registro se desarrollará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados, de conformidad con las políticas emanadas por el ministerio sectorial de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.”

Objeción al inciso segundo del artículo 13.- El segundo inciso de este artículo señala que los Registros estarán sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Sin embargo, es necesario aclarar que el control, auditoría y vigilancia a los que se refiere esta norma, son exclusivamente relativos al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones necesarias para la interconexión e interoperabilidad de las diferentes bases de datos públicas, con la finalidad de no interferir en las facultades de control, auditoría y vigilancia que tienen otras instituciones públicas como la Contraloría General del Estado.

En virtud de lo expuesto propongo el siguiente texto alternativo al segundo inciso del artículo 13:

“Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.”

Objeción al primer inciso del artículo 19.- En el primer inciso del artículo 19 se señala, en la oración final, que la Dirección Nacional dictará las normas y políticas que regularán el funcionamiento de los registros de la propiedad. Sin embargo, como se explicó en la objeción al Artículo 12, la elaboración de las políticas corresponde a los Ministerios Sectoriales, y en el presente caso al Ministerio de Telecomunicaciones, por lo que sugiero eliminar dicha atribución a través del siguiente texto alternativo al primer inciso del artículo 19:



El Presidente de la República del Ecuador

“Art. 19.- De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.”

Objeción al segundo inciso del artículo 20.- Por las mismas razones expresadas en la objeción precedente, debe eliminarse del segundo inciso del artículo 20 la facultad de la Dirección Nacional de dictar las políticas para la conformación e integración de los registros mercantiles al sistema, por lo que se propone el siguiente texto alternativo el segundo inciso del artículo 20:

“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema.”

Objeción al artículo 22.- Este artículo establece que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y **privado**, según lo establecido en la Ley y su reglamento.

A lo largo de todo el proyecto de Ley, acertadamente se ha incluido como entidades que forman parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, a las instituciones del sector privado que administren, actualmente o en el futuro, bases de datos públicas.

La inclusión del sector privado dentro del ámbito de la Ley, ocasionó que cierto sector de la sociedad criticara al proyecto y lo tachara de fascista al creer, erradamente, que el proyecto pretendía acaparar todas las bases de datos que estuviesen en manos del sector privado. No obstante, el proyecto de Ley, de ninguna manera busca incluir dentro del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos a todas las bases de datos que sean administradas por las entidades privadas, sino exclusivamente **aquellas de carácter público** que en la actualidad o en el futuro sean administradas por dichas entidades privadas. Esta disposición se adopta, principalmente, por cuanto existen un sin número de corporaciones y fundaciones privadas creadas para brindar servicios públicos y que por ende manejan bases de datos de carácter público que requieren integrarse al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

En consecuencia, siendo el espíritu del proyecto que solamente se integren al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos las entidades privadas que en la actualidad o en el futuro manejen bases de datos **públicas**, la redacción del Artículo 22 debe indicar expresamente esta



El Presidente de la República del Ecuador

condición, al igual que se lo hace en otros artículos del proyecto. Por lo tanto, sugiero el siguiente texto alternativo al artículo 22:

“Art. 22.- Control Cruzado.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.”

Objeción al artículo 34.- Este artículo trata sobre el financiamiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, y en la letra a) señala una preasignación del uno por ciento de las tasas registrales que cobren **todos los Registros Públicos que integren el Sistema.**

Esta forma de financiamiento establecida para la Dirección Nacional, tiene dos problemas.

Por un lado establece como mecanismo de financiamiento, una preasignación, mecanismo que ha demostrado ser nefasto para la administración pública ya que gracias a este tipo de financiamientos han surgido entidades millonarias con tal cantidad de excedentes presupuestarios, que para (mal) gastarlos han creado, por ejemplo, hasta “bonos espirituales”, en detrimento de otras entidades con presupuestos reducidos que no les alcanza para atender las necesidades de los ciudadanos.

Lo correcto en las administraciones públicas modernas, lejos de las preasignaciones, es que cada entidad se financie con un presupuesto propio y con recursos del Presupuesto General del Estado.

Y por otro lado, se estarían tomando recursos de aquellas entidades con autonomía administrativa y financiera que pasen a formar parte del Sistema Nacional de Registro (Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, IEPI, etc.), las que a la larga, tendrán que recurrir al Presupuesto General del Estado para reponer los recursos que dejen de percibir para cubrir la referida preasignación.

En este sentido lo más adecuado es que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se financie con cargo al Presupuesto General del Estado, sin que se toquen los recursos de las entidades financieramente autónomas que pasen a integrar el Sistema Nacional de Registro, y en consecuencia propongo el siguiente texto alternativo al Artículo 34:

“Art. 34.- Del financiamiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos financiará su presupuesto con los siguientes ingresos:

a) Los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado;



El Presidente de la República del Ecuador

- b) *Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas, así como de la cooperación internacional aceptados de acuerdo a la Ley;*
- c) *Los aranceles que generen y recauden los Registros Mercantiles; y,*
- d) *Los ingresos propios generados por las publicaciones que realice.”*

Objeción al artículo 35.- El proyecto de Ley incurre en un vacío al no indicar cuál es el destino de los aranceles que recauden cada una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro. En el caso del Registro de la Propiedad, como los mismos son administrados por los Municipios, los aranceles que aquellos cobren deberían ingresar al presupuesto de los Municipios. En el caso del Registro Mercantil, como los mismos serán administrados por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, los aranceles que aquellos cobren deberían ingresar al presupuesto de la Dirección Nacional. I en el caso de las demás entidades que integren el Sistema Nacional de Registro y que cobren aranceles por el uso de sus bases de datos, dichos recursos deberían ingresar a sus propios presupuestos.

En cuanto a la propuesta del Fondo de Compensación para aquellos registros que lo requieran debería mantenerse pero como atribución del Gobierno Central, a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos.

Por lo expuesto sugiero el siguiente texto alternativo:

“Art. 35.- Destino de los aranceles que cobran los Registros de la Propiedad Inmueble, Mercantil, y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Los Registros de la Propiedad Inmuebles y Mercantil se financiarán con el cobro de los aranceles por los servicios de registro, y el remanente pasará a formar parte de los presupuestos de los respectivos municipios, y de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en su orden. Los aranceles que cobren las demás entidades públicas y privadas por la administración de sus bases de datos públicos, se mantendrán como parte de sus respectivos presupuestos.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos constituirá un fondo de compensación para los Registros que lo requieran.”

Objeción a la Disposición General Primera.- El primer inciso de la Disposición General Primera contiene un comentario o reflexión que no corresponde al texto de una Ley, y por tanto debe eliminarse.

Adicionalmente sería conveniente agregar también como norma supletoria a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en vista de que en el Artículo 29 se habla de un registro de “datos de conectividad electrónica”.



El Presidente de la República del Ecuador

Por lo expuesto sugiero el siguiente texto alternativo:

“PRIMERA.- Constituyen normas supletorias de la presente Ley, las disposiciones de la Ley de Registro, Código Civil, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil, Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y reglamentos aplicables, mientras no se opongan a la presente Ley.”

Objeción a la Disposición Transitoria Séptima.- Esta disposición establece un plazo de dos años para que las instituciones del sector público que posean información pública se integren al Sistema Nacional de Registros Públicos. Sin embargo, el plazo para el establecimiento de los programas informáticos necesarios para la interconexión es de tres años según la Disposición Transitoria Quinta. En tal virtud, se deben armonizar los plazos para integrarse al Sistema Nacional, con el plazo para el establecimiento de los programas informáticos.

De igual forma, es necesario establecer la sanción de destitución de la máxima autoridad de la institución que se negare a interconectarse al Sistema Nacional.

Por las consideraciones anteriores, propongo el siguiente texto alternativo:

“SÉPTIMA.- Las instituciones del sector público que posean información pública como: el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Nacional de Migración, Dirección Nacional de Tránsito, Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Ministerio de Relaciones Laborales, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Municipios, Función Judicial, entre otras, deberán integrarse paulatinamente al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dentro del plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de que cualquier institución que estuviese en la obligación de interconectarse en virtud de la presente Ley, no lo hiciere, la máxima autoridad de la referida institución podrá ser destituida por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos. ”

Objeción a la Disposición Transitoria Octava.- Por las mismas razones expuestas en la objeción precedente, se debe armonizar el plazo señalado en esta Disposición Transitoria, por lo que propongo el siguiente texto alternativo:

“OCTAVA.- Los organismos, instituciones y entidades privadas que posean información determinada como pública por esta Ley y su reglamento, deberán transferir dicha información a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de manera progresiva en plazo de tres años a partir de la vigencia de esta Ley.”



El Presidente de la República del Ecuador

Objeción a la Disposición Reformatoria y Derogatoria Segunda número 2.- Dentro de esta Disposición, se plantea sustituir el Artículo 443 de la Codificación de la Ley de Compañías, buscando, básicamente, eliminar el sigilo societario al hacer accesible, para cualquier persona, la información señalada en los artículos 20.b) y 23.b) ibídem, esto es, la nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas de compañías nacionales, y la nómina de apoderados o representantes de compañías extranjeras.

Sin embargo, en el tercer inciso del Artículo 443 sustitutivo, se está estableciendo, equivocadamente, a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en reemplazo de la Superintendencia de Compañías, como la entidad competente para pedir que las compañías actualicen la información a la que se refieren los Artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías, o para realizar en los libros de la compañía los exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados.

Dichos actos, constituyen un control societario que debe mantenerse como atribución de la Superintendencia de Compañías, que es el órgano de control de las sociedades en el Ecuador, y no la Dirección Nacional de Registro de Datos. Si se traspasaran, equivocadamente, dichas atribuciones a la Dirección Nacional, se estaría privando a la Superintendencia de una importante herramienta de control, y se estaría otorgando una atribución a la Dirección Nacional completamente ajena a las funciones para las que está siendo creada esta dependencia pública.

Por lo expuesto propongo el siguiente texto alternativo a la Disposición Reformatoria y Derogatoria Segunda número 2:

"2. Sustitúyase el Artículo 443, por el siguiente:

Art. 443.- El Superintendente de Compañías podrá suministrar información relativa a una compañía determinada, a pedido de cualquier persona. La información se concretará a los documentos señalados en los artículos 20.b) y 23.b), o datos contenidos en ellos.

Los informes de los administradores, de auditoría externa y los informes de los comisarios de aquellas compañías que se encuentren registradas en el mercado de valores o que coticen en bolsa sus acciones, podrán ser requeridos por cualquier persona interesada.

La Superintendencia podrá pedir que la compañía actualice la información a la que se refieren los Artículos 20 y 23 o realizar en los libros de la compañía exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados."

01



El Presidente de la República del Ecuador

Objeción a la Disposición Reformatoria y Derogatoria Cuarta número 3.- En esta Disposición se sustituye la frase "Art. 4 de ésta Ley", del Artículo 14 de la Ley de Registro, sin embargo para que la reforma guarde una correcta sintaxis, la frase completa que debe sustituirse es "en el Art. 4 de ésta Ley".

Por lo expuesto propongo el siguiente texto alternativo:

"3. En el Artículo 14 sustitúyase la frase "en el Art. 4 de esta Ley" por la siguiente: "en la Ley que regula el servicio público".

Objeción a la Disposición Reformatoria y Derogatoria Cuarta número 5.- Esta Disposición sustituye la frase "Las Cortes Superiores en sus respectivos distritos" del Artículo 16 de la Ley de Registro, por "La autoridad municipal en sus respectivos cantones" a fin de que, en el nuevo esquema planteado por el proyecto de Ley, sean los municipios los que conozcan las denuncias que se presenten contra los registradores de la propiedad e impongan las respectivas sanciones.

Debe recordarse que la Ley de Registro creó inicialmente el Registro de la Propiedad dentro del cual se encontraba también el Registro Mercantil¹. Recién en 1974, con la promulgación de la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial, se le confirió a la entonces Corte Suprema la facultad de crear Registros Mercantiles separados de los Registros de la Propiedad, no obstante lo cual aquellos permanecían bajo las regulaciones de la Ley de Registro:

"Art. 133.- En cada cantón habrá un Registrador de la Propiedad. Además, en los cantones que determine la Corte Suprema, habrá Registradores Mercantiles. Durarán cuatro años en sus funciones y se regirán por la Ley y el respectivo reglamento.

Rigen, para los registradores, las mismas disposiciones que establecen requisitos e impedimentos para el notario."

Por lo tanto, la facultad sancionadora que la Ley de Registro confería a las Cortes Superiores, abarcaba tanto a los Registradores de la Propiedad como a los Registradores Mercantiles. I dado que en el nuevo esquema los Registros de la Propiedad serán administrados por los Municipios, y los Registros Mercantiles por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, es necesario que se incluya en el Artículo 16 de la Ley de Registro, no sólo a los Municipios, sino también a la Dirección Nacional como la entidad competente para imponer sanciones a los Registros Mercantiles.

En virtud de lo expuesto se propone el siguiente texto alternativo a la Disposición Reformatoria y Derogatoria Cuarta número 5:

¹ Véase el Artículo 25 letra c) de la Ley de Registro que dispone la inscripción de las prendas agrícolas e industriales, así como la letra i) ibídem que dispone la inscripción de algunos documentos mencionados en el Código de Comercio.



El Presidente de la República del Ecuador

5.- En el artículo 16 sustitúyase la frase "Las Cortes Superiores en sus respectivos distritos" por la siguiente: "La autoridad municipal en sus respectivos cantones, o la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en su caso,"

Objeción a la Disposición Reformatoria y Derogatoria Cuarta número 7.- Esta Disposición busca corregir la referencia al Artículo 730 del Código Civil contenida en el Artículo 29 de la Ley de Registro, señalando al artículo 711 como el correspondiente a la actual codificación.

La Ley de Registro data del año 1966, época en la que estaba vigente el Código Civil de 1960, cuyo artículo 730 corresponde al artículo 706 de la codificación actual, y no al 711.

El error se produce al considerar que la referencia al artículo 730 corresponde al Código Civil de 1970, cuando en realidad las referencias al Código Civil hechas por la Ley de Registro, al ser una Ley de 1966, se refieren al Código Civil de 1960 y no al de 1970.

En el caso de la corrección a la referencia hecha al Artículo 733, la misma debe mantenerse pues el texto del artículo 709 del actual Código Civil, coincide con el del Artículo 733 de la Codificación de 1960.

En virtud de lo expuesto propongo el siguiente texto alternativo a la Disposición Reformatoria y Derogatoria Cuarta número 7:

"7. En el artículo 29 sustitúyase "730" por "706" y en el segundo inciso sustitúyase "733" por "709"

Objeción a la Disposición Reformatoria y Derogatoria Cuarta número 8.- Por las mismas razones expresadas en el acápite anterior, el artículo vigente del Código Civil que corresponde al Artículo 734 al que se refiere el Artículo 42 de la Ley de Registro, es el 710, y no el 707.

Por lo dicho se propone el siguiente texto alternativo Disposición Reformatoria y Derogatoria Cuarta número 8:

"8. En el artículo 42 sustitúyase "734" por "710".

Objeción a la Disposición Reformatoria y Derogatoria Cuarta, a continuación de la Quinta.- Luego de la Disposición Reformatoria y Derogatoria Quinta, se ha repetido, parcialmente, la Disposición Reformatoria y Derogatoria Cuarta, la misma que por motivos de codificación debería eliminarse.



El Presidente de la República del Ecuador

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 147 número 11, 137 de la Constitución de la República, y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **OBJETO PARCIALMENTE**, el *Proyecto de Ley Del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos*, decisión que queda consignada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA *Q.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución vigente señala que la República del Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que da cuenta de la enorme importancia que se otorga a los derechos de las personas, de los pueblos y de la naturaleza;
- Que,** el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella, lo cual implica la obligación estatal de adecuar formal y materialmente, las leyes y normas de inferior jerarquía a la Constitución y los instrumentos internacionales, e implementar las normas que sean necesarias para garantizar la dignidad del ser humano;
- Que,** el artículo 18 en su numeral segundo establece que es derecho de todas las personas el acceso a la información generada en instituciones públicas, o privadas que manejen fondos públicos o realicen funciones públicas. Además del derecho de acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;
- Que,** el artículo 66 numerales 19 y 28 garantizan los derechos a la identidad personal y colectiva y a la protección de datos de carácter personal, el cual incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección;
- Que,** la misma disposición constitucional en su numeral 26 garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, cuya conformación, transferencia y consolidación jurídica, requiere de un registro fiable;
- Que,** la misma norma constitucional, en su numeral vigésimo quinto, establece el derecho de las personas a acceder a servicios



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

públicos de calidad para lo cual se requiere una debida estructuración institucional, que garantice los derechos de las personas y contribuya a brindar servicios de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, el artículo 85, numeral primero, de la Constitución establece que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientará a hacer efectivo el buen vivir;

Que, el artículo 92 de la Carta Magna, dispone que toda persona tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico;

Que, la Primera Disposición Transitoria, numeral octavo, del mismo cuerpo normativo, establece que en el plazo de trescientos sesenta días, se aprobará la ley que organice los registros de datos, en particular los registros: civil, de la propiedad y mercantil y que en todos los casos se establecerá sistemas de control cruzado y bases de datos nacionales;

Que, la Constitución del Ecuador, en su artículo 265 establece que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre la Función Ejecutiva y las municipalidades;

Que, en el Plan Nacional de Descentralización promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 1616, se establece en su punto 4, sección segunda, que el Gobierno Nacional mantendrá la fijación de políticas y normas nacionales para mejoramiento de catastros, como parte del sistema nacional de catastros y la prestación de asistencia técnica a los municipios, buscando implementar la unificación del Registro de la Propiedad con los catastros de las municipalidades; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral sexto del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 120 de la Constitución de la República, resuelve expedir la siguiente:

**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO
DE DATOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
FINALIDAD, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.- Finalidad y Objeto.- La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros.

El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES DEL REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**

Art. 3.- Obligatoriedad.- En la ley relativa a cada uno de los registros o en las disposiciones legales de cada materia, se determinará: los hechos, actos, contratos o instrumentos que deban ser inscritos y/o registrados; así como la obligación de las registradoras o registradores a la certificación y publicidad de los datos, con las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley.

Los datos públicos registrales deben ser: completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

La información que el Estado entregue puede ser específica o general, versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro y será suministrada por escrito o por medios electrónicos. En ningún caso la información será parcial y/o exigua.

Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando ésta o éste provee toda la información.

Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal.

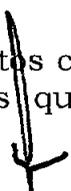
La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución.

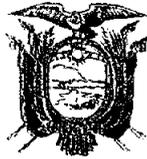
Art. 5.- Publicidad.- El Estado, de conformidad con la Ley, pondrá en conocimiento de las ciudadanas o ciudadanos, la existencia de registros o bases de datos de personas y bienes y en lo aplicable, la celebración de actos sobre los mismos, con la finalidad de que las interesadas o interesados y terceras o terceros conozcan de dicha existencia y los impugnen en caso de afectar a sus derechos.

Art. 6.- Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial.

También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado.

La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos.

Para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas el solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará de la misma y consignar sus datos básicos de identidad, tales como: nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el/la titular de la información pueda ejercer.

La Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, definirá los demás datos que integrarán el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.

Art. 7.- Presunción de Legalidad.- La certificación registral da fe pública, investida de la presunción de legalidad. El orden secuencial de los registros se mantendrá sin modificación alguna, excepto por orden judicial.

Art. 8.- Rectificabilidad.- Los datos registrales del sistema son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos y con los requisitos que la ley señale.

CAPITULO III

NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS REGISTROS PÚBLICOS

Art. 9.- De las certificaciones.- La certificación registral, constituye documento público y se expedirá a petición de la interesada o interesado, por disposición administrativa u orden judicial.

Art. 10.- Precedencia.- El último registro de un dato público prevalece sobre los anteriores o sobre otros datos no registrados, con las excepciones que la ley disponga.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art. 11.- Valor Probatorio.- La información de los datos públicos registrales legalmente certificados, constituye prueba. Se podrá certificar toda clase de asientos con excepción a las limitaciones que la ley expresamente señala.

Art. 12.- Medios Tecnológicos.- El Estado, a través de la entidad competente, organizará y ejecutará el sistema de interconexión de las bases de datos entre los organismos e instancias de registro de datos públicos. La actividad de registro se desarrollará utilizando medios tecnológicos, en las plataformas de software, hardware y aplicaciones definidas y con las especificaciones técnicas determinadas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 13.- De los registros de datos públicos.- Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes.

Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente Ley y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos conforme se determine en el respectivo Reglamento de la Ley.

Art. 14.- Funcionamiento de los registros públicos.- Los registros públicos y demás oficinas que manejen información relacionada con el objeto de esta Ley administrarán sus bases de datos en coordinación con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Sus atribuciones, responsabilidades y funciones serán determinadas por la ley pertinente a cada registro y por el Reglamento a la presente Ley.

Art. 15.- Administración de registros.- Los registros, llevarán la información de modo digitalizado, con soporte físico, en la forma determinada por la presente ley y en la normativa pertinente para cada registro, en lo que respecta a:

1.- Registro Civil: Llevará su registro bajo el sistema de información personal;

2.- Registro de la Propiedad: Llevará su registro bajo el sistema de información cronológica, personal y real; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

3.- Registro Mercantil: Llevará su registro bajo el sistema de información cronológica, real y personal.

En los demás registros, según corresponda, se aplicará lo dispuesto en los numerales antes descritos.

Art. 16.- Folio Personal.- Es el sistema de anotación de hechos y actos jurídicos que se lleva de acuerdo a la persona que los causa o sobre quien recae. En este sistema la o el responsable del registro procederá a registrar: nombres, apellidos y datos del titular de la información y en el caso del registro de la propiedad, la descripción del inmueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, las constancias de solicitudes de certificados; y en el caso de registro mercantil y civil, el nacimiento o creación de la persona, todas las modificaciones del estado civil o societarias y su muerte o extinción.

Art. 17.- Folio Real.- Es el sistema de anotación de actos jurídicos que se llevan de acuerdo al objeto del que trata el registro. La información consistirá en la descripción del inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados.

Art. 18.- Folio Cronológico.- Es el registro de los títulos, actos y documentos cuya inscripción se solicita, que se efectúa de acuerdo al orden en que esta petición ocurre. Este sistema incluye al menos un libro índice y un repertorio, en ellos se asentarán todos los datos referentes a la persona, inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados; así como en el caso de las personas jurídicas las modificaciones y todo acto societario que se presente.

Art. 19.- Registro de la Propiedad.- De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas y políticas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que éstos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento.

Las Registradoras o Registradores de la propiedad deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, abogadas o abogados y acreditar ejercicio profesional por un período mínimo de 3 años y los demás requisitos que la ley prevé para el ejercicio del servicio público y Ley del Registro. El concurso de méritos y oposición será organizado y ejecutado por la municipalidad respectiva con la intervención de una veeduría ciudadana. Una vez concluido el proceso, la Alcaldesa o Alcalde procederá al nombramiento del postulante que mayor puntuación hubiere obtenido, por un período fijo de 4 años, quien podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez.

Las Registradoras o Registradores podrán ser destituidas o destituidos de sus cargos por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado, de conformidad con la presente ley, su reglamento y las demás normas que regulen el servicio público.

También podrán ser destituidos en los casos en los que impidan o dificulten la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Art. 20.- Registro Mercantil.- Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las políticas, normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta Ley para la conformación e integración al sistema.

Para ser Registradora o Registrador Mercantil se cumplirán los mismos requisitos que para ser Registradora o Registrador de la propiedad inmueble y serán designados mediante concurso público de oposición y méritos, por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos. El nombramiento se hará para un período fijo de 4 años y podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez.

Corresponde a la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos autorizar la creación, supresión o unificación de oficinas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

registrales, acorde a la realidad comercial provincial y cantonal.

Art. 21.- Cambio de información en registros o bases de datos.- La o el titular de los datos podrá exigir las modificaciones en registros o bases de datos cuando dichas modificaciones no violen una disposición legal, una orden judicial o administrativa. La rectificación o supresión no procederá cuando pudiese causar perjuicios a derechos de terceras o terceros, en cuyo caso será necesaria la correspondiente resolución administrativa o sentencia judicial.

Art. 22.- Control Cruzado.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado, de acuerdo a lo establecido en esta ley y en su reglamento.

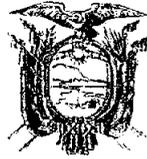
Art. 23.- Sistema Informático.- El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados.

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros y entidades, es de propiedad estatal y del mismo se podrán conceder licencias de uso limitadas a las entidades públicas y privadas que correspondan, con las limitaciones previstas en la Ley y el Reglamento.

Art. 24.- Interconexión.- Para la debida aplicación del sistema de control cruzado nacional, los registros y bases de datos deberán obligatoriamente interconectarse buscando la simplificación de procesos y el debido control de la información de las instituciones competentes.

El sistema de control cruzado implica un conjunto de elementos técnicos e informáticos, integrados e interdependientes, que interactúan y se retroalimentan.

Art. 25.- Información física y electrónica.- Para efectos de la sistematización e interconexión del registro de datos y sin perjuicio de la obligación de mantener la información en soporte físico como determinan las diferentes normas de registro, los distintos registros deberán transferir la información a formato digitalizado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos definirá el sistema informático para el manejo y administración de registros y bases de datos, el cual regirá en todos los registros del país.

Art. 26.- Seguridad. Toda base informática de datos debe contar con su respectivo archivo de respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

Art. 27.- Responsabilidad del manejo de las licencias.- Las Registradoras o Registradores y máximas autoridades, a quienes se autoriza el manejo de las licencias para el acceso a los registros de datos autorizados por la ley, serán las o los responsables directos administrativa, civil y penalmente por el mal uso de las mismas.

CAPITULO IV DEL SISTEMA Y DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Art. 28.- Creación, finalidades y objetivos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema.

Art. 29.- Conformación.- El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público.

Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art. 30.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- Créase la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Su máxima autoridad y representante legal será la Directora o Director Nacional, designada o designado por la Ministra o Ministro. Su sede será la ciudad de Quito, tendrá jurisdicción nacional, y podrá establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional.

Art. 31.- Atribuciones y facultades.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos;
2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema;
3. Elaborar el presupuesto de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas;
5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca;
6. Definir los programas informáticos y los demás aspectos técnicos que todas las dependencias de registro de datos públicos deberán implementar para el sistema interconectado y control cruzado de datos, y mantenerlo en correcto funcionamiento;
7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral;
8. Sancionar de conformidad con la ley que regula a la servidora o servidor público, el incumplimiento de los deberes y obligaciones de las registradoras o registradores;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

9. Disponer que los datos generados en cada oficina registral sean ingresados a una misma base de datos, en el lenguaje y plataforma determinados por la autoridad;
10. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores el establecimiento, en los respectivos Consulados, de un sistema de información registral interconectado que facilite su utilización en el exterior por parte de las o los migrantes;
11. Promover, organizar y ejecutar programas de capacitación de las registradoras o registradores públicos y demás personal de los registros;
12. Promover la realización de estudios e investigaciones en materia registral;
13. Celebrar convenios de cooperación técnica nacional e internacional para mejorar la calidad del servicio registral; y,
14. Las demás que determine la presente Ley y su Reglamento.

Art. 32.- Requisitos para ser Directora o Director Nacional de Registro.- Para ser Directora o Director se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
2. Tener título profesional de abogada o abogado;
3. Demostrar experiencia en el ejercicio profesional por un período mínimo de 5 años;
4. Encontrarse libre de inhabilidades para ejercer un cargo público; y,
5. Las demás que determina la ley para el servicio público.

**CAPITULO V
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

Art. 33.- Aranceles.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá anualmente el valor de los servicios de registro y certificaciones mediante una tabla de aranceles acorde a las cuantías de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

los actos a celebrarse, documentos de registro y jurisdicción territorial.

En el caso del registro de la propiedad de inmuebles será el municipio de cada cantón el que con base en el respectivo estudio técnico financiero, establecerá anualmente la tabla de aranceles por los servicios de registro y certificación que preste.

Art. 34.- Del Financiamiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos financiará su presupuesto con los siguientes ingresos:

- a) Hasta el 1% del total de los ingresos por tasas registrales que cobran todos los Registros Públicos que integran el Sistema; de los cuales el 1% constituirá un Fondo de Compensación para los Registros que lo requieran;
- b) Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas así como de la Cooperación Internacional, aceptados de acuerdo a Ley;
- c) La renta generada por los depósitos de sus ingresos en el sistema financiero; y,
- d) Los ingresos propios generados por las publicaciones que realice.

Art. 35.- Financiamiento de los registros de la Propiedad de Inmuebles y Mercantil.- Los Registros de la Propiedad de Inmuebles y Mercantil se financiarán con el cobro de los aranceles por los servicios de registro, sin perjuicio de la obligación de contribuir con el Fondo de Compensación para los Registros establecidos en el literal a) del artículo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Disposición General Tercera, debería trasladarse a las Disposiciones Transitorias, por estar su contenido redactado para ser aplicado en un tiempo determinado, "...hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático..."

Constituyen normas supletorias de la presente Ley, las disposiciones de la Ley de Registro, Código Civil, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil, Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Reglamentos aplicables, mientras no se opongan a la presente ley.

SEGUNDA.- Será información pública los nombres de las propietarias o propietarios, tenedoras o tenedores, beneficiarias o beneficiarios y todas o todos aquellas o aquellos que sean titulares de algún derecho sobre acciones, participaciones, partes beneficiarias o cualquier otro título societario generado por una sociedad comercial, mercantil, civil o de cualquier otra especie. Esta información será de carácter público y podrá ser solicitada mediante petición motivada de su requerimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El personal que actualmente trabaja en los registros de la propiedad y mercantil, continuará prestando sus servicios en las dependencias públicas creadas en su lugar, por lo que dicho cambio no conlleva despido intempestivo. En los casos de renuncia voluntaria o despido, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles tendrán la obligación de liquidar a sus trabajadoras o trabajadores, con base en su tiempo de servicios y de conformidad con las normas del Código de Trabajo.

Las funcionarias o funcionarios que se requieran en las funciones registrales bajo competencia de las municipalidades y del gobierno central, respectivamente, estarán sujetos a la ley que regule el servicio público.

SEGUNDA.- Las Registradoras o Registradores de la Propiedad y Mercantil, seguirán cumpliendo sus funciones de registro, hasta que de conformidad con la presente Ley, sean legalmente reemplazadas o reemplazados.

No se devolverá la caución rendida por los registradores hasta que no se haya suscrito la respectiva acta de entrega recepción del registro.

TERCERA.- Dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, los municipios y la Directora o Director Nacional del Registro de Datos Públicos, deberán ejecutar el proceso de concurso público de merecimientos y oposición, nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad y mercantiles. Dentro del mismo plazo, organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionará el nuevo Registro de la Propiedad y su respectivo traspaso, para cuyo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

efecto elaborará un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración del registrador/a saliente. En este mismo lapso, de así acordarse o requerirse, el municipio dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva.

CUARTA.- Los Registros de la Propiedad, Societario, Civil y Mercantil que mantengan digitalizados sus registros, deberán mudar sus bases de datos al nuevo sistema, para lo cual la Dirección Nacional asignará los fondos para la creación y unificación del sistema informático nacional de registro de datos públicos.

QUINTA.- En el plazo de 3 años a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, previa evaluación técnica, económica-financiera y legal, la Dirección Nacional establecerá el/los programas informáticos requeridos los mismos que deberán tener perfecta interconexión que permita recibir, capturar, archivar, custodiar, enviar, intercambiar, reproducir, verificar o procesar la información de los Registros Públicos, dejando apertura en el sistema para la interconexión con las demás instituciones señaladas, a fin de garantizar el control cruzado de información.

SEXTA.- En el plazo máximo de 3 años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, todo registro de la propiedad, societario, mercantil o civil, que hasta la fecha mantenga su información y registros de manera física, deberá ser transformado a formato digital con las características y condiciones definidas por el Director Nacional, para lo cual se asignarán los fondos pertinentes y se proveerán los programas informáticos necesarios. Esta omisión será sancionada con la destitución del correspondiente funcionario por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

SÉPTIMA.- Las instituciones del sector público que posean información pública como: el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Nacional de Migración, Dirección Nacional de Tránsito, Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Ministerio de Relaciones Laborales, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Municipios, Función Judicial, entre otras, deberán integrarse paulatinamente al Sistema Nacional de Registro Públicos, de acuerdo con el cronograma que para el efecto prepare la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y dentro del plazo máximo de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. En el mismo plazo se ejecutará el cronograma por el cual las instituciones privadas que manejen datos públicos se integren



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

al Sistema.

OCTAVA.- Los organismos, instituciones y entidades privadas que posean información determinada como pública por esta Ley y su reglamento, deberán transferir dicha información a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de manera progresiva en un plazo de veinticuatro meses a partir de la vigencia de ésta Ley.

NOVENA.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de su posesión, dictará la tabla de aranceles de los registros a los que se refiere la presente Ley.

DECIMA.- El Ministerio de Relaciones Laborales, en el plazo de ciento veinte días emitirá la Tabla de Remuneraciones de los Registradores de la Propiedad, Mercantil y de los titulares de los demás registros que integren el sistema, como también de los funcionarios públicos que laboren en las oficinas de registro.

DECIMO PRIMERA.- Los plazos señalados en las disposiciones transitorias, podrán ser extendidos hasta máximo 90 días, por una sola vez, por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos y siempre que se justifique razonadamente.

DECIMO SEGUNDA.- Los programas informáticos que actualmente utilicen los registros de la propiedad inmueble y mercantil, se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático sin que esto le signifique ningún costo a las municipalidades y a la Función Ejecutiva.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente ley. Las disposiciones de la presente Ley prevalecerán sobre las que se opongan.

SEGUNDA.- De la Codificación de la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999:

1. Derógase el Artículo 444.
2. Sustitúyase el Artículo 443, por el siguiente:

“Art. 443.- El Superintendente de Compañías podrá suministrar



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

información relativa a una compañía determinada, a pedido de cualquier persona. La información se concretará a los documentos señalados en los Arts. 20.b) y 23.b), o datos contenidos en ellos.

Los informes de los administradores, de auditoría externa y los informes de los comisarios de aquellas compañías que se encuentren registradas en el mercado de valores o que coticen en bolsa sus acciones, podrán ser requeridos por cualquier persona interesada.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá pedir que la compañía actualice la información a la que se refieren los artículos 20 y 23 o realizar en los libros de la compañía los exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados."

TERCERA.- A la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero publicada en el Registro Oficial No. 250 de 23 de enero del 2001, refórmase:

En el Art. 45 inciso quinto eliminase la frase: "la misma que se mantendrá con carácter reservado".

En el Art. 65 eliminase la frase: "la que tendrá el carácter de reservado".

CUARTA.- A la Ley de Registro, publicada en el Registro Oficial No. 150 de 28 de octubre de 1966:

1. Derógase los artículos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y Título XI.
2. Sustitúyase la letra b) del artículo 11, por el siguiente: "*Llevar un inventario de los Registros, libros y demás documentos pertenecientes a la oficina, debiendo enviar una copia de dicho inventario a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año.*"
3. En el artículo 14 sustitúyase la frase: "Art. 4 de ésta Ley" por la siguiente: "en la ley que regula el servicio público,".
4. En el artículo 15 sustitúyase la frase: "cincuenta a quinientos sucres" por la siguiente: "un salario básico del trabajador en general".
5. En el artículo 16 sustitúyase la frase: "Las Cortes Superiores en sus respectivos distritos" por la siguiente: "La autoridad municipal".



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

en sus respectivos cantones”.

6. En el artículo 18 eliminase las frases: “Serán rubricadas todas sus páginas por el Juez del Cantón o por el primero de ellos en aquellos en que hayan más de uno” y “Juez correspondiente y el”.
7. En el artículo 29, sustitúyase “730” por “711” y en el segundo inciso sustitúyase “733” por “709”.
8. En el artículo 42 sustitúyase “734” por “707”.
9. En el artículo 44 sustitúyase “2449” por “2334”.
10. En el artículo 54, sustitúyase la frase: “una multa de diez a cien sucres” por “las sanciones determinadas por el Código Orgánico de la Función Judicial”.
11. En el artículo 56A sustitúyase la frase: “Corte Superior del distrito” por “autoridad municipal del cantón o distrito correspondiente”.

QUINTA.- Derógase el Decreto Supremo No. 748 publicado en el Registro Oficial No. 179 de 24 de septiembre de 1976.

CUARTA.- A la Ley de Registro, publicada en el Registro Oficial No. 150 de 28 de octubre de 1966:

1. Derógase los artículos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 16.
2. Sustitúyase la letra b) del artículo 11, por el siguiente: *“Llevar un inventario de los Registros, libros y demás documentos pertenecientes a la oficina, debiendo enviar una copia de dicho inventario a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año”.*
3. En el artículo 14 sustitúyase la frase: “Art. 4 de ésta Ley” por la siguiente: “en la ley que regula el servicio público”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil diez.

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO DISTRITO METROPOLITANO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL DIEZ.

OBJETASE PARCIALMENTE

RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA